



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

Yarabamba, 17 de mayo del 2022

VISTOS.-

Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 001-2021-UURRHH/GAF/MDVY, Informe N° 100-2022-URRHH/GAF-MDVY, Informe del Órgano Instructor al Órgano Sancionador – PAD N° 001-2022-GAF/MDVY, Proveído N° 090-2022-ALC-MDVY, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Yarabamba, es un Órgano de Gobierno Local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y concordado con lo establecido en el artículo II de Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades públicas.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y su modificatoria, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del estado.

A) LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL

PROCEDIMIENTO.-

Que, mediante Resolución Gerencial N° 040-2017-GIDUR/ MDVY de 23 de noviembre de 2017, se aprobó el expediente técnico de la Obra; así, de la revisión efectuada, se advierte que, la Entidad, estableció los gastos generales de la obra y dentro de ellos, los gastos de Monitoreo Arqueológico, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1
DESAGREGADOS GASTOS GENERALES MONITOREO ARQUEOLÓGICO

5 Monitoreo Arqueológico				
Elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)				
Elaboración del PMA	Und.	1	S/ 4 500,00	S/ 4 500,00
Pago por Resolución de Aprobación	Und.	1	S/ 1 982,90	S/ 1 982,90
Etapas de Ejecución del Monitoreo Arqueológico				
Pago por calificación	Und.		S/ 1 982,90	S/ 1 982,90
Pago por informe final	Und.		S/ 1 098,90	S/ 1 098,90
Total				S/ 9 564,70

Fuente: Desagregado de Gastos Generales del Expediente técnico de la Obra.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Del cuadro precedente se advierte que, la elaboración, presentación ante el Ministerio de Cultura y aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico en adelante "PMA"; así como, su ejecución, estuvo a cargo del Contratista, proceso que comprendió desde la contratación del personal a cargo de dicho plan, de la forma siguiente:

I. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 06-2017-MDVY, convocado el 14 de diciembre de 2017, en la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", numeral 3.2 Requisitos de calificación, literales B.2 Calificaciones del plantel profesional clave, estableció los requisitos para el licenciado en arqueología, conforme se detalla a continuación:



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

CUADRO N° 2

REQUISITOS - LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA SEGÚN BASES INTEGRADAS LP N° 06-2017-MDVY

Personal clave	Formación Académica	Experiencia
Licenciado en Arqueología 50%.	<ul style="list-style-type: none"> - Licenciado en Arqueología. - Titulado y colegiado e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Profesional con experiencia de 3 años, obtenida como Residente y/o Supervisor y/o Inspector de proyectos y/o programas arqueológicos. - Haber obtenido dos estudios aprobados a nivel de informe final de planes de monitoreo arqueológico en obras en general.

Fuente: Bases integradas de la LP N° 06-2017-MDY.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Asimismo, el 24 de enero de 2018 la Entidad, llevó a cabo en acto público la presentación de ofertas, para la Licitación Pública N° 006-2017-MDY, donde el comité a cargo del Procedimiento de Selección: Licitación Pública n.º 06-2017-MDVY, integrado por Edwin Orlando Aroni Villanueva (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), presidente del Comité, Jaime Marcelo Gutiérrez Chávez (Jefe del Área de Obras Públicas), primer miembro titular y Narda Cecilia Guillén Rojas (Jefa de la Unidad de Recursos Humanos), suplente del segundo miembro titular), adjudicó la buena pro al Contratista: "Consortio Escorpio", por el monto de S/ 6 984 208,59 y de cuya oferta, se advierte el siguiente personal clave propuesto:

CUADRO N° 3

PERSONAL CLAVE PROPUESTO POR EL CONTRATISTA ESCORPIO SEGÚN SU OFERTA

Miembros	
Ingeniero Residente	José Antonio Gamero Tejada
Ingeniero Asistente de Residente de Obra	Benavente Barreda Andrés
Ingeniero de seguridad de obra	Sixto Jorge Mamani Ccalla
Ingeniero Ambientalista	Rafael Roger Carpio Begazo
Licenciado en Arqueología	Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez
Asistente Administrativo de obra	Rafael Portocarrero Gutiérrez
Técnico Laboratorista en Suelos	Carlos Enrique Chávez Rodríguez

Fuente: Oferta del Contratista: Consortio Escorpio.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Como se evidencia del cuadro precedente, se advierte de la revisión a la documentación presentada por el Contratista, para el procedimiento de selección considerado como personal clave "Licenciado en Arqueología" a Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez, en la oferta ganadora, adjuntando documentación que acreditó el cumplimiento de los requisitos, estipulados en las bases integradas, conforme se detalla en el cuadro n.º 1.

II. SUSCRIPCIÓN CONTRACTUAL

La Entidad y el Contratista, suscribieron el contrato N° 011-2018-MDVY de 16 de febrero de 2018 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Vía El Cerro – La Hacienda – Quichinihuaya, distrito de Yarabamba, provincia y región de Arequipa", por el plazo de 180 días calendario y con el monto de inversión de S/ 6 984 208,59.

De la revisión efectuada al citado contrato, se advierte en la "Cláusula Sexta: Partes integrantes del Contrato", donde se establece respecto al equipo técnico: "(...) LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA: Lic. Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez (...)", conforme lo estipuló las bases integradas, oferta económica y documentos derivados del procedimiento de selección; así también, en la "Cláusula Décimo Quinta: Penalidades", del contrato suscrito, establecieron la penalidad por mora y otras penalidades a aplicar durante la ejecución del contrato, entre las que se tiene lo siguiente:

"(...)

Penalidades			
N°	Supuesto de aplicación	Forma de cálculo	Procedimiento
1	En caso culmine la relación contractual entre el Contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.90 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según Informe del SUPERVISOR DE OBRA.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDYY

III. EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El 16 de marzo de marzo de 2018, según asiento N° 1 de cuaderno de obra, se inició la ejecución de la Obra, con el personal clave propuesto en el contrato N° 011-2018-MDYY, del cual se advierte que, el Licenciado en Arqueología es Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez, fue el personal propuesto como personal clave; no obstante, el contratista según expediente, de ingreso N° SS1280 de 18 de abril de 2018, que contienen el formulario FP02DGPA (formulario que contiene la solicitud de autorización para realizar el PMA), firmado por Javier Gamero Tejada, representante legal del Contratista, ante el Ministerio de Cultura, solicitó autorización para la ejecución del PMA de la Obra, a cargo de Luis Jaime Andrade Sonco, arqueólogo; en el cual también adjuntó el PMA de la Obra, elaborado y firmado por el citado arqueólogo, sin haber previamente comunicado a la Entidad, la sustitución del personal clave del licenciado en Arqueología y sin contar con la autorización respectiva por parte de la misma.

De otro lado, se advierte que, recién el 19 abril de 2018, un día antes que se suspenda el plazo de ejecución de obra el Contratista presentó a la Entidad la carta n.° 08-2018/Yarabamba de 19 de abril de 2018 dirigida a la Entidad y luego derivado al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y al jefe del área de Obras Públicas, formalizando recién la solicitud de sustitución de Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez; conforme al detalle siguiente:



"(...) poner en su conocimiento que por razones personales el Arqueólogo Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez quien estuvo propuesto para el cargo de LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA, en la obra (...), ha desistido al cargo propuesto por razones personales, por lo que mediante la presente comunicamos a ustedes el cambio de Licenciado en Arqueología al Sr. Luis Jaime Andrade Sonco, quien se hará cargo de dicha labor a partir de la fecha (...)". (El subrayado es nuestro).

Asimismo, en la citada carta refiere que: *"(...) se adjunta currículum vitae documentado, demostrando su experiencia y carta de compromiso del profesional para el cargo de Licenciado en Arqueología"*.



Al respecto, mediante carta N° 098-2018-JGCH.OOPP-GIDUR de 27 de abril de 2018, Jaime Marcelo Gutiérrez Chávez, jefe del Área de Obras Públicas, comunicó al representante legal del Contratista lo siguiente:

"(...) revisado el expediente presentado en la propuesta de la licitación pública, se tiene que el Contratista ofertó al Arq. Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez el cual ha acreditado 3,375 años de acuerdo a las bases integradas, por lo que de acuerdo al art. N° 162 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado que indica que: " el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado"; por lo que el profesional propuesto debe acreditar una experiencia igual o superior a 3,375 años de acuerdo a lo indicado en las bases integradas, revisado el expediente presentado mediante carta n° 08-2018/Yarabamba, el personal propuesto no cumple con lo indicado, por lo que el cambio es improcedente". (El subrayado es nuestro).

Asimismo, de la revisión a la documentación adjunta en la carta N° 08-2018/Yarabamba de 19 de abril de 2018 del Contratista, se advierte que el arqueólogo Luis Jaime Andrade Sonco no cumplió con los requisitos de formación académica solicitada, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 4
CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA DEL LICENCIADO EN
ARQUEOLOGÍA, LUIS JAIME ANDRADE SONCO

Requerida	Acreditada	¿Cumple?
Experiencia de 3 años y 4 meses obtenida como Residente y/o Supervisor y/o Inspector de proyectos y/o programas arqueológicos y haber obtenido dos estudios aprobados a nivel de informe final de planes de monitoreo arqueológico en obras en general.	Residente y/o Supervisor y/o Inspector de proyectos y/o programas arqueológicos. <ul style="list-style-type: none"> Proyecto de Rescate Arqueológico de San Francisco, Yauca, Arequipa, años 1986 y 1987. Constancia de haber participado en los trabajos de rescate arqueológico. No acreditó haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector. Proyecto Arqueológico Acari, Yauca, Atiquipa y Chala, años 1986 y 1987. Constancia de haber laborado en el desarrollo de las actividades arqueológicas. 	No acreditó experiencia de 3 años como Residente y/o Supervisor y/o Inspector de proyectos y/o programas arqueológicos No cumplió.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

Requerida

Acreditada

¿Cumple?

No acreditó haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector.

- Proyecto Arqueológico Churajón, junio a agosto 1994. Constancia de haber colaborado en el desarrollo de las investigaciones arqueológicas.

No acreditó haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector.

- Proyecto Arqueológico "Condesuyos", junio y julio de los años 2003, 2004 y 2005. Constancia de haber trabajado en las labores de investigación.

No acreditó haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector.

- Proyecto Arqueológico "Condesuyos", junio y julio 2007. Constancia de haber trabajado en la puesta en valor en el sitio arqueológico de Maucallacta.

No acreditó haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector.

- Contrato de Locación de Servicios con el Instituto Nacional de Cultura, como Arqueólogo en la Dirección Regional de Cultura Puno, del 20 de setiembre al 31 de diciembre de 2007.

No acreditó haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector.

- Contrato de prestación de servicio de identificación de restos arqueológicos, con la Municipalidad Provincial de San Román, Juliaca su plazo fue del 27 de mayo al 27 de junio de 2008. Siendo sus objetos la identificación de restos arqueológicos (catalogación, contextualización); y, la Inscripción y Registro en el INC.

No acreditó haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector.

- Contrato de locación de servicios profesionales con la Municipalidad Distrital de Kellullo, plazo de 4 meses del 7 de enero al 6 de mayo de 2018. Siendo su objeto la elaboración y ejecución del Proyecto de evaluación arqueológica para la "Instalación electrificación rural Kelluyo, distrito de Kelluyo, provincia de Chucuito, región Puno".

No presentó la conformidad de la locación de servicios.

- Contrato individual de trabajo de naturaleza temporal por incremento de actividad, en el cargo de arqueólogo de obra con la empresa Construcción y Administración S.A., con el plazo de 2 meses y 29 días del 3 de marzo al 31 de mayo de 2010.

El empleador fue una empresa privada que se encontraba ejecutando nuevos contratos de obra en el Tramo V del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil.

El contrato no tiene como objeto la ejecución de un programa y/o proyecto arqueológico.

Estudios aprobados a nivel de informe final de planes de monitoreo arqueológico en obras en general.

- Resolución Directoral n.° 164-DDC PUN-MC, de 11 de diciembre de 2014, artículo primero.
- Resolución Directoral n.° 182-2016-DDC-ARE/MC, de 11 de octubre de 2017, artículo primero.
- Resolución Directoral n.° 000008-2017/DDC TAC/MC, de 17 de enero de 2017, artículo 1.

Fuente: Carta n.° 08-2018/Yarabamba de 19 abril de 2018.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

De lo evidenciado, en el cuadro precedente se advierte, que Luis Jaime Andrade Sonco, arqueólogo, prestó sus servicios del 18 al 19 de abril de 2018, sin autorización previa de la Entidad y sin contar con los requisitos establecidos en las bases integradas de la Licitación Pública N° 006-2017-MDVY y contrato N° 011-2018-MDVY.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

Asimismo, es importante precisar que, si bien Jaime Marcelo Gutiérrez Chávez, jefe del Área de Obras Públicas, declaró mediante carta N° 098-2018-JGCH.OOPP-GIDUR de 27 de abril de 2018, improcedente la solicitud de sustitución del arqueólogo presentado por el Contratista, este no realizó la verificación posterior y visitas inopinadas conforme establece la Directiva N° 002-2017-MDVY para la "Realización de visitas periódicas e inopinadas de funcionarios de la Entidad a las obras en ejecución, con el propósito de verificar el avance físico financiero de las mismas", a fin de advertir que el profesional no era el arqueólogo que fue consignado en el contrato N° 011-2018-MDVY de 16 de febrero de 2018; más aún, cuando tuvo conocimiento mediante carta N° 10-2018/Yarabamba recibida el 21 de abril de 2018, donde se adjuntó la Resolución Directoral N° 900011-2018/DDC ARE/MC de 15 de mayo de 2018, que autorizó el PMA para la Obra, y de la revisión a la citada resolución se advierte que, en el artículo 4° estableció, que la ejecución del PMA estuvo a cargo de Luis Jaime Andrade Sonco.

Además, de la revisión a los precitados documentos, se aprecia que fueron derivados al Área de Obras Públicas para su revisión, mediante proveído N° 942 2018 GIDUR/MDVY y recepcionado por la misma, el 22 de mayo de 2018.

Del mismo modo, se advierte que Edwin Orlando Aroni Villanueva, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, inobservó la sustitución del arqueólogo, a pesar que tomó conocimiento del cambio realizado; a través de la carta N° 08-2018/Yarabamba de 19 de abril de 2018, recibido por su despacho, el 20 de abril de 2018, con código 1337, en el que se detalló que, el arqueólogo Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez "ha desistido al cargo propuesto por razones personales" y comunican el "cambio a Luis Jaime Andrade Sonco"; además, se advierte que en la carta N° 010-2018/Yarabamba de 21 de abril de 2018 del Contratista; donde se adjuntó la Resolución Directoral N° 900011-2018/DDC ARE/MC de 15 de mayo de 2018 que autorizó a Luis Jaime Andrade Sonco para ejecutar el PMA, ingresaron a su despacho el 21 de mayo de 2018 con el código N° 1742.

Además, se tiene la Directiva N° 002-2017-MDVY que en el numeral 5.4 establece que, debe velarse por la adecuada ejecución y participación del personal profesional técnico, mano de obra y materiales, conforme a los términos de referencia, en concordancia con el punto VI, de la Directiva N° 003-2017-MDYV; que establece, el Titular del pliego a través de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, es responsable de hacer cumplir y realizar el seguimiento de la presente Directiva, a través de las dependencias y el personal involucrado directa e indirectamente en la ejecución de la Obra, empero Edwin Orlando Aroni Villanueva, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, transgrediendo lo señalado en las citadas Directivas, incumplió velar por los intereses de la Entidad.

Como se evidencia, Jaime Marcelo Gutiérrez Chávez, Jefe del Área de Obras Públicas y Edwin Orlando Aroni Villanueva, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, tuvieron conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 900011-2018/DDC ARE/MC de 15 de mayo de 2018, del Ministerio de Cultura, que en el artículo 3° resolvió "autorizar a Jaime Andrade Sonco la ejecución del PMA (...). Asimismo, en la citada resolución, en el artículo 4°, aprobó "las obligaciones de la Dirección y plazo del PMA de la obra"; artículo 5°, dispone que el "Licenciado Jaime Andrade Sonco y contratista presenten el informe final del PMA" y artículo 6° "la supervisión del PMA deberá coordinar con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa"; sin embargo, omitieron adoptar acciones inmediatas en cautela de los intereses de la Entidad.

Sobre el particular, se advierte que Luis Jaime Andrade Sonco, arqueólogo, siguió laborando en la Obra, conforme se desprende de las actas informatizadas de inspección N° 00022, 00031, 0039-A-2018-DDC ARE/MC, de 5 de junio, 17 de agosto y 10 de octubre de 2018 respectivamente; en las cuales participó el inspector de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomendando en la última inspección, presentar el informe final del PMA; en ese contexto, con Resolución Directoral N° 000096-2019/DDC ARE/MC de 24 de abril de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa del Ministerio de Cultura, aprobó y otorgó conformidad del informe final del PMA, y los trabajos realizados en la Obra; además, de los documentos anexos a la referida Resolución Directoral, se advierte los períodos que laboró Luis Jaime Andrade Sonco en la Obra, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO N° 5
EJECUCIÓN DEL PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO

Ficha de monitoreo arqueológico N°	Semanas	Días							Total
		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
--	18 de abril a 19 de abril de 2018	Labores antes de aprobarse el PMA							1
	Sub total								1



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

Ficha de monitoreo arqueológico N°	Semanas	Días							Total
		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
1	15 al 19 de mayo de 2018	√	√	√					3
2	21 a 26 de mayo de 2018	√	√	√					3
3	28 de mayo al 2 de junio de 2018	√	√	√					3
4	4 al 9 de junio de 2018	√	√	√	√	√			5
5	11 al 16 de junio de 2018			√	√	√	√		4
6	18 al 23 de junio de 2018	√	√	√	√	√	√		6
7	25 al 30 de junio de 2018	√	√	√					3
8	2 al 7 de julio de 2018	√	√	√	√				4
9	9 al 14 de julio de 2018								0
10	16 al 21 de julio de 2018				√				1
11	23 al 27 de julio de 2018	√	√	√					3
12	30 de julio al 4 de agosto de 2018								0
13	6 al 11 de agosto de 2018	√	√	√	√	√			5
14	13 al 18 de agosto de 2018				√	√	√		3
15	20 al 25 de agosto de 2018						√		1
16	27 de agosto al 1 de setiembre de 2018								0
17	3 al 8 de setiembre de 2018				√	√	√		3
18	10 al 14 de setiembre de 2018	√	√	√	√	√			5
--	10 de octubre de 2018			√					1
	Sub total								53
	Total								54

Fuente: Carta n.º 08-2018/Yarabamba de 19 de abril de 2018 (Apéndice N° 4, fichas de reporte diario de monitoreo y Resolución Directoral N° 000096-2019/DDC ARE/MC de 24 de abril de 2019 (Apéndice N° 23).

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad.

De lo evidenciado, en los párrafos anteriores y en el cuadro precedente; se advierte que el citado arqueólogo, participó 1 día antes a que el Contratista solicitará el cambio arqueólogo en la Obra; es decir, sin conocimiento de la Entidad; además, se observa en la ficha de reporte diario de monitoreo, ficha N° 1, que, Luis Jaime Andrade Sonco, arqueólogo, siguió laborando por 53 días más, sin autorización de la Entidad; toda vez que conforme al artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Luis Jaime Andrade Sonco, no reunió experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores al profesional a reemplazar.

En consecuencia, sumados ambos plazos, el arqueólogo trabajó sin autorización de la Entidad por 54 días; y en atención a lo establecido en el contrato, referido a: "En caso culmine la relación contractual entre el Contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado", correspondía aplicar la penalidad correspondiente, de acuerdo al detalle siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Penalidad} &= 0.90 \text{ UIT} \times \text{Cantidad de días de ausencia del personal en obra} \\ \text{Penalidad} &= 0.9 (\text{S/ } 4150,00) \times 54 \\ \text{Penalidad} &= \text{S/ } 201\,690,00 \end{aligned}$$

Por lo que la penalidad, inaplicada en perjuicio de la Entidad, asciende a S/ 201 690,00.

Los hechos expuestos, evidencian que el contratista realizó el cambio del profesional en arqueología, sin considerar la respuesta denegatoria de la Entidad, más aún cuando, dicho profesional, no cumplió con los requisitos de experiencia del licenciado en Arqueología, establecidos, en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección; además, coadyuvó a que el mencionado profesional, realice labores durante 54 días; situación que evidencia que no hubo una adecuada supervisión por parte de los funcionarios de la Entidad, incumpliendo de esta manera sus funciones establecidas en los instrumentos de gestión y la normativa aplicable.

IV. SUPERVISIÓN DE OBRA

Por Adjudicación Simplificada N° 008-2018-MDVY de 8 de febrero de 2018, la Entidad, convocó el procedimiento de selección, a fin de contratar el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Vía El Cerro – La Hacienda – Quichinihuaya, distrito de Yarabamba – Arequipa – Arequipa”, adjudicándose la buena pro a “Consortio Supervisor El Cerro”; posteriormente, el 14 de marzo de 2018, se suscribió el Contrato N° 014-2018- MDVY, entre el representante legal del Consortio Supervisor El Cerro, Elías Antonio Lanchipa Quispe y la Entidad.

Durante la ejecución de la obra, Elías Antonio Lanchipa Quispe, presentó los informes mensuales a la Entidad, sin embargo, en ninguno de dichos informes se pronunció sobre la sustitución del Licenciado en Arqueología, Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez por Luis Jaime Andrade Sonco.

Asimismo, se advierte que, Elías Antonio Lanchipa Quispe, tuvo conocimiento de dicho cambio, mediante carta N° 145-2018-JGCH-OO.PP.-GIDUR/MDVY de 24 de mayo de 2018, de Jaime Gutiérrez Chávez, Jefe de Área de Obras Públicas, donde adjunto la Resolución Directoral N° 900011-2018/DDC ARE/MC de 15 de mayo de 2018, en la que se detalló la autorización del PMA a cargo de Luis Jaime Andrade Sonco, además del contrato N° 011-2018-MDVY de 16 de febrero de 2018, donde estipularon, el listado del personal clave y los nombres.

Es importante precisar que, de la revisión de los asientos del cuaderno de obra, en las fechas en que se realizaron las inspecciones de la Dirección Desconcentrada de Arequipa del Ministerio de Cultura, 5 de junio, 17 de agosto, y 10 de octubre de 2018, respectivamente, no se advirtió anotación alguna en el cuaderno de obra por parte de José Antonio Gamero Tejada, residente, ni de Elías Antonio Lanchipa Quispe, en calidad de supervisor de obra, evidenciando incumplimiento del artículo 164.1° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que establece: “En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación”.

No obstante a lo señalado y sin considerar que, Elías Antonio Lanchipa Quispe, omitió informar y realizar las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra, sobre la sustitución del Licenciado en Arqueología, otorgó conformidad a los trabajos realizados en calidad de Supervisor de la Obra; por lo tanto, tomando en consideración, lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la que establece como funciones del supervisor: “en velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato”; así como, lo establecido en las bases integradas, que en el Capítulo III, 3.1. Términos de referencia, a) Actividades establece que:

“Sin ser limitativas, la supervisión de obras será responsable de: - Verificar la calificación del personal técnico y ejecutor de los trabajos de la obra, que actúen por cuenta del contratista, estando facultado a ordenar el retiro de cualquier trabajador, por incapacidad, incorrecciones, desordenes o cualquiera otra falta que atente contra la correcta ejecución de la obra o perjudiquen la buena marcha de ésta”.

En consecuencia, se advierte que Elías Antonio Lanchipa Quispe, incumplió con las obligaciones contractuales y las previstas en la normativa de contrataciones del estado, ocasionando perjuicio a la Entidad de S/ 201 690,00.

V. CONFORMIDADES DE LAS VALORIZACIONES

Mediante requerimiento N° 00001086 de 12 de abril de 2018, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Edwin Aroni Villanueva, solicitó y autorizó la contratación del servicio de “Evaluador de valorizaciones de la obra Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Vía El Cerro – La Hacienda – Quichinihuaya, distrito de Yarabamba – Arequipa – Arequipa”; estableciéndose dentro de los términos de referencia, lo siguiente:

CUADRO N° 6 TÉRMINOS DE REFERENCIA – CONTRATACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO

Descripción	Requerimientos Técnicos Mínimos
Cargo	Evaluador de valorizaciones de la obra.
Funciones	Seguimiento a la ejecución de la obra, evaluación de valorizaciones de obra, verificación de documentos técnicos presentados y otras funciones asignadas por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural.

Fuente: Requerimiento n.° 1086 de 12 de abril de 2018 y términos de referencia adjuntos.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, se contrató como evaluador de valorizaciones a Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, a través de la Orden de Servicio N° 622-2018 de 18 de abril de 2018. Asimismo, de las ocho (8) valorizaciones



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

presentadas durante los periodos del 19 de marzo al 19 de abril de 2018 y del 22 de mayo al 10 de octubre de 2018 así como, una (1) valorización de mayores metrados y una (1) valorización del adicional de Obra N° 1; se advierte que el valorizador, en ninguno de los informes de evaluación de valorizaciones, presentados a la Entidad, mediante cartas N° 002, 003, 006, 007, 010, 012-2018-MARM de 4, 7 de junio, 30 de julio, 8 de agosto, 1 de octubre y 6 de noviembre de 2018, respectivamente, no se pronunció respecto a la sustitución del arqueólogo.

Además, pese al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos de referencia de acuerdo al requerimiento N° 00001086 de 12 de abril de 2018, del valorizador, Jaime Marcelo Gutiérrez Chávez, jefe del Área de Obras Públicas, solicitó la conformidad de todos los informes de evaluación de valorizaciones que fueron presentados con las cartas antes referidas; del mismo modo, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Edwin Orlando Aroni Villanueva, sin realizar observaciones al respecto para emitir las conformidades en los citados informes.

Mediante oficio N° 001002-2021-CG/OC0353, de fecha 19 de julio del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa – Contraloría General de la República, pone de conocimiento a la entidad el Informe de Control Especifico N° 010-2021-2-0353-SCE; para el inicio de las acciones que correspondan.

B) LA FALTA INCURRIDA Y LAS NORMAS VULNERADAS Y ANÁLISIS DEL

CASO.-

B.1- LA FALTA INCURRIDA

De los precedentes podemos observar que existiría indicios de irregularidades ya que se habría omitido por el supervisor la puesta de conocimiento a la entidad en relación a la actividad realizada por el personal clave licenciado en arqueología, ya que el supervisor debió precisar la necesidad de aplicación de penalidad a la entidad en el caso de que no haya encontrado al personal clave en obra.

Se observa una omisión por parte del supervisor en relación al cumplimiento de sus funciones. De igual forma, el evaluador de las valorizaciones debió verificar que la valorización presentada y aprobada por la supervisión cumpla con todos los requisitos exigidos por ley, dentro de lo cual se encuentra verificar la existencia o necesidad de aplicación de penalidad.

Todo ello manifiesta la omisión por parte de las personas contratadas por la municipalidad para el cumplimiento de dichas funciones en específico, lo cual pudo traer como consecuencia la no aplicación de penalidades; ya que esta podría haberse cobrado al corroborarse objetivamente la supuesta ausencia del personal clave en obra, lo cual no ocurrió en el caso en concreto (cabe precisar que a la fecha dicha obra se encuentra liquidada).

B.2.- NORMAS VULNERADAS

Dentro de la resolución de inicio de PAD se imputaron las siguientes normas jurídicas

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; en su artículo 85° inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 que señala:

“Son faltas de carácter disciplinario que, según la gravedad. Pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; concordante con lo siguiente:

RESPECTO DEL ARQ. EDWIN ORLANDO ARONI VILLANUEVA

Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 vigente desde el 9 de enero de 2016.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 “Los funcionarios y servidores (...) que intervienen (...) por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017.

Artículo 143.- Recepción y conformidad

“143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria”.

Directiva N° 002-2017-MDVY, Realización de Visitas Periódicas e Inopinadas de Funcionarios de la Entidad a las Obras en Ejecución, con el Propósito de Verificar el Avance Físico Financiero de las mismas, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 183-2017-MDVY de 20 de julio de 2017.

5. Disposiciones Generales

“(…)”.

Verificar la participación del personal profesional técnico y mano de obra calificada y no calificada, conforme a los requerimientos del expediente técnico y términos del contrato de obra”.

6. Disposiciones Específicas

“De la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, el área de la división de supervisión y liquidación de obras y el área de la división de Obras públicas presidirán el “Comité de Visitas Periódicas e Inopinadas (…).”

El Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural se encargará de programar de al menos 02 visitas Mensuales a cada obra en ejecución, debiendo de citar por escrito a cada uno de los miembros con 48 horas de anticipación, bajo responsabilidad”.

Directiva N° 001-2017-MDVY, Directiva que establece las Normas para la Contratación de Bienes y Servicios Menores o Iguales a ocho (8) UIT'S, de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 162-2017-MDVY de 6 de julio de 2017.

7.9 De la Recepción, Conformidad y Pago

7.9.4 “Previo a la emisión de la conformidad, el área usuaria, deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, en caso de ser necesario, podrá solicitar las pruebas que se requiera”.

Directiva N° 003-2017-MDYV Normas para la Ejecución de Obras Públicas por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta (por contrata) en la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 184- 2017-MDVY de 20 de julio de 2017.

Responsabilidad

“El titular del pliego a través de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, es responsable de hacer cumplir y realizar el seguimiento de la presente Directiva, a través de las dependencias y el personal involucrado directa e indirectamente en la ejecución de la obra”.

Manual de Organización y Funciones de la Entidad, numeral 12):

“Planificar y controlar las acciones inherentes a la ejecución y mantenimiento de las obras públicas en el ámbito de su jurisdicción”

Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Artículo 74°, numeral 1:

“Programar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de las obras públicas Municipales y de infraestructura urbana que lleve a cabo la Municipalidad bajo cualquier modalidad, dentro del distrito de Yarabamba, así como planificar, y controlar el crecimiento ordenado del distrito, mediante la formulación y ejecución de los documentos de planeamiento urbano”.

RESPECTO DEL ING. JAIME MARCELO GUTIÉRREZ CHÁVEZ

Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 vigente desde el 9 de enero de 2016.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 068-2022-MDVY

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 "Los funcionarios y servidores (...) que intervienen (...) por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF vigente a partir de 3 de abril de 2017.

Artículo 143.- Recepción y conformidad

"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria".

En calidad de Jefe del Área de Obras públicas - Manual de Organización y Funciones de la

Entidad:



"4. Informar mensualmente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y otras dependencias, las valorizaciones, avance físico y financiero de las obras en ejecución.
10. Proponer a la Gerencia de Desarrollo Urbano, las medidas técnicas correctivas pertinentes sobre ejecución y/o control de obras"

Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Artículo 77°:

"(...)3. Controlar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad, velando por el cumplimiento de los calendarios y especificaciones técnicas en su ejecución. (...).
9. Controlar y supervisar las obras Municipales por Contrata, para que se ejecuten de acuerdo con los proyectos, especificaciones y presupuestos aprobados. (...)
13. Revisar, registrar y archivar adecuadamente la documentación de las obras ejecutadas por la Municipalidad"



En calidad de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural - Manual de Organización y Funciones de la Entidad:

Numeral 12) "Planificar y controlar las acciones inherentes a la ejecución y mantenimiento de las obras públicas en el ámbito de su jurisdicción"

Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Artículo 74°:

"Programar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de las obras públicas Municipales y de infraestructura urbana que lleve a cabo la Municipalidad bajo cualquier modalidad, dentro del distrito de Yarabamba, así como planificar, y controlar el crecimiento ordenado del distrito, mediante la formulación y ejecución de los documentos de planeamiento urbano".

SIN PERJUICIO A LO SEÑALADO, Y CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DETALLADAS POR SERVIR, ES QUE SE TIENE QUE NO SE HABRÍA INCURRIDO EN LA VULNERACIÓN DE DICHA NORMATIVA POR LOS AHORA IMPUTADOS, CONFORME AL DETALLE QUE SE REALIZARA EN EL PUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

B.3.- ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ELÍAS ANTONIO LANCHIPA QUISPE

Si bien en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se tiene las facultades para poder establecer e imponer sanción alguna al supervisor de obra, se procederá a indicar la posible responsabilidad del supervisor de obra, a efectos de poner de conocimiento los hechos a la Procuraduría Pública de la MDVY.

De lo analizado, se tiene que existe responsabilidad de Elías Antonio Lanchipa Quispe, quien presentó los informes mensuales a la Entidad, sin embargo, en ninguno de dichos informes se pronunció sobre la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

sustitución del Licenciado en Arqueología, Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez por Luis Jaime Andrade Sonco. Se advierte que, Elías Antonio Lanchipa Quispe, tuvo conocimiento de dicho cambio, mediante carta N° 145-2018 - JGCH-OO.PP.-GIDUR/MDVY de 24 de mayo de 2018, de Jaime Gutiérrez Chávez, jefe de área de Obras Públicas, donde adjunto la Resolución Directoral n.° 900011-2018/DDC ARE/MC de 15 de mayo de 2018, en la que se detalló la autorización del PMA a cargo de Luis Jaime Andrade Sonco, además del contrato n.° 011-2018-MDVY de 16 de febrero de 2018, donde estipularon, el listado del personal clave y los nombres.

De la revisión de los asientos del cuaderno de obra, en las fechas en que se realizaron las inspecciones de la Dirección Desconcentrada de Arequipa del Ministerio de Cultura, 5 de junio, 17 de agosto, y 10 de octubre de 2018, respectivamente, no se advirtió anotación alguna en el cuaderno de obra por parte de José Antonio Gamero Tejada, residente, ni de Elías Antonio Lanchipa Quispe, en calidad de supervisor de obra, evidenciando incumplimiento del artículo 164.1° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que establece: "En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación".

Elías Antonio Lanchipa Quispe, omitió informar y realizar las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra, sobre la sustitución del Licenciado en Arqueología, otorgó conformidad a los trabajos realizados en calidad de Supervisor de la Obra; por lo tanto, tomando en consideración, lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la que establece como funciones del supervisor: "en velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato"; así como, lo establecido en las bases integradas, que en el Capítulo III, 3.1. Términos de referencia, a) Actividades establece que:

"Sin ser limitativas, la supervisión de obras será responsable de: - Verificar la calificación del personal técnico y ejecutor de los trabajos de la obra, que actúen por cuenta del contratista, estando facultado a ordenar el retiro de cualquier trabajador, por incapacidad, incorrecciones, desordenes o cualquiera otra falta que atente contra la correcta ejecución de la obra o perjudiquen la buena marcha de ésta".

En consecuencia, se advierte que Elías Antonio Lanchipa Quispe, incumplió con las obligaciones contractuales y las previstas en la normativa de contrataciones del estado, ocasionando un posible perjuicio a la Entidad de S/ 201 690,00.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MENDOZA:

Si bien en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se tiene las facultades para poder establecer e imponer sanción alguna al evaluador de valorizaciones de obra, se procederá a indicar la posible responsabilidad del evaluador de valorizaciones de obra, a efectos de poner de conocimiento los hechos a la Procuraduría Pública de la MDVY.

Mediante requerimiento N° 00001086 de 12 de abril de 2018, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Edwin Aroni Villanueva, solicitó y autorizó la contratación del servicio de "Evaluador de valorizaciones de la obra Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Vía El Cerro – La Hacienda – Quichinihuaya, distrito de Yarabamba – Arequipa – Arequipa"; estableciéndose dentro de los términos de referencia, lo siguiente:

TÉRMINOS DE REFERENCIA – CONTRATACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO

Descripción	Requerimientos Técnicos Mínimos
Cargo	Evaluador de valorizaciones de la obra.
Funciones	Seguimiento a la ejecución de la obra, evaluación de valorizaciones de obra, verificación de documentos técnicos presentados y otras funciones asignadas por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural.

Al respecto, se contrató como evaluador de valorizaciones a Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, a través de la orden de servicio N° 622-2018 de 18 de abril de 2018. Asimismo, de las ocho (8) valorizaciones presentadas durante los periodos del 19 de marzo al 19 de abril de 2018 y del 22 de mayo al 10 de octubre de 2018; así como, una (1) valorización de mayores metrados y una (1) valorización del adicional de Obra N° 1; se advierte que el valorizador, en ninguno de los informes de evaluación de valorizaciones, presentados a la Entidad, mediante cartas N° 002, 003, 006, 007, 010, 012-2018-MARM de 4, 7 de junio, 30 de julio, 8 de agosto, 1 de octubre y 6 de noviembre de 2018, respectivamente, no se pronunció respecto a la sustitución del arqueólogo.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

muniocialyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

**SOBRE LOS INVESTIGADOS ARQ. EDWIN ORLANDO ARONI VILLANUEVA y
ING. JAIME MARCELO GUTIÉRREZ CHÁVEZ**

En concreto, se les imputó lo siguiente: *“El contratista habría realizado el cambio del profesional en arqueología, sin considerar la respuesta denegatoria de la Entidad, más aún cuando, dicho profesional, no cumplió con los requisitos de experiencia del licenciado en Arqueología, establecidos, en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección; además, coadyuvó a que el mencionado profesional, realice labores durante 54 días; situación que evidencia que no hubo una adecuada supervisión por parte de los funcionarios de la Entidad, incumpliendo de esta manera sus funciones establecidas en los instrumentos de gestión y la normativa aplicable”.*

En el presente caso se realizó la notificación de la Resolución de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos N° 021-2021-URRHH/GAF/MDVY, mediante Carta de fecha 08 de marzo del 2022 y Carta N° 045-2021-URRHH-GAF-MDVY en fecha 13 de septiembre del 2021; por lo que se procederá a evaluar los descargos presentados por cada uno de los investigados:

RESPECTO DEL INVESTIGADO ARQ. EDWIN ORLANDO ARONI VILLANUEVA

En relación a la posibilidad de tomar en consideración como alegaciones los descargos presentados fuera de plazo, efectivamente la autoridad administrativa deberá de valorar lo indicado en atención al PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL como si fueran alegaciones, y actuar los medios de prueba ofrecidos por cuanto en el procedimiento administrativo debe de interpretarse las normas procedimentales en la forma que favorezca al administrado. El sustento jurídico de lo indicado lo encontramos en el artículo 172.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente: *“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”* Por ello, se tomará en cuenta todo lo señalado por el investigado a fin de que no se vulnere su derecho de defensa y debido proceso.

En relación al supuesto cambio de personal clave, el investigado indica lo siguiente:

“(…) la carta de respuesta – carta N.º 098-2018-JGCH-OO, PP-GIDUR/MDVY fue realizada netamente por el área de obras públicas (quine contaba con todas las facultades para ello); siendo la participación de mi despacho netamente en relación a la derivación de la documentación (…)”.

Si bien se hace referencia a dicha solicitud de cambio de personal clave, no es menos cierto que la propia entidad a través del área competente (área de obras públicas) denegó la solicitud de cambio de personal clave – licenciado en arqueología, por lo que la contratista siguió con la ejecución de la obra con el personal clave propuesto en el proceso de selección y firma de contrato.

Muestra de que fue el mismo personal clave propuesto el que participo durante la ejecución de la obra son los siguientes documentos:

- Informe de actividades del licenciado GONZALO JOSÉ PEDRO PRESBITERO RODRÍGUEZ presentado en la valorización de obra N° 10 (correspondiente a diciembre del 2018) firmada por el propio licenciado GONZALO JOSÉ PEDRO PRESBITERO RODRÍGUEZ, el residente de obra y el supervisor de obra
- Informe de actividades del licenciado GONZALO JOSÉ PEDRO PRESBITERO RODRÍGUEZ presentado en la valorización de obra N° 11 (correspondiente a enero del 2019) firmada por el propio licenciado GONZALO JOSÉ PEDRO PRESBITERO RODRÍGUEZ, el residente de obra y el supervisor de obra.

En relación a lo señalado, efectivamente se observa que si bien la contratista pretendía el cambio de personal clave, la entidad notifico la improcedencia del cambio de personal clave, por lo que la presunción a dicha situación sería que el personal clave continuó durante la ejecución de la obra, lo cual tiene mayor valor en el hecho que el supervisor de obra y el evaluador de valorizaciones en ningún informe, documento, solicitud, etc., puso de conocimiento o expuso algo referido al cambio de personal clave. Entonces, ante dicha situación y lo dicho por el propio personal clave en arqueología y supervisor de obra al momento de realizar sus descargos ante la contraloría, si habría participado este personal clave durante la ejecución de la obra (no existiendo elemento objetivo que demuestre lo contrario).

“(…) En ninguna parte del expediente técnico, de los términos de referencia, bases integradas y contrato se establece la imposibilidad de que la propia contratista pueda contratar otro personal para poder hacer el acompañamiento al personal clave a fin de poder cumplir con las metas del expediente técnico,



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

teniéndose en consideración que lo primordial al momento de la ejecución de obras públicas es su finalización en un tiempo prudencial para que en el menor plazo posible la población pueda ser beneficiaria.

Mi persona no tuvo conocimiento alguno que la solicitud y trámite de la contratista ante el ministerio de cultura se dio con otro personal diferente al propuesto en el proceso de selección y posterior firma de contrato, ya que este fue un trámite directo entre el consorcio escorpio y el Ministerio de Cultura; por lo que no se me puede atribuir la exigencia de su conocimiento.

Respecto a que con posterioridad el ministerio de cultura emitió la Resolución Directoral N.° 900011-2018/DDC-ARE/MVC, esta documentación apenas llegó a mi despacho fue derivada al área correspondiente para su conocimiento y trámites pertinentes, PUESTO QUE NO ERA UNA EXIGENCIA EL QUE MI DESPACHO PROCEDA A VERIFICAR SI EL PERSONAL AUTORIZADO ERA EL QUE HABÍA SIDO PROPUESTO POR EL CONTRATISTA, YA QUE PARA DICHAS VERIFICACIONES SE CUENTA CON EL SUPERVISOR DE OBRA Y EL ENCARGADO DE AUTORIZACIÓN DE VALORIZACIONES (...).

De lo observado, se puede concluir que GIDUR no tiene dentro de sus funciones el verificar que la obra se ejecute con el personal clave propuesto, ya que esta responsabilidad le corresponde al supervisor de obra y evaluador de valorizaciones; además, bajo un criterio de causalidad se observa que la conducta más óptima para causar el resultado (supuestamente negativo) sería la ejecutada por el supervisor de obra a través de su omisión de funciones. Por ello, concordamos en que la obligación de verificar la existencia del personal clave en obra era el supervisor de obra y su verificación del evaluador de valorizaciones.

"(...) Procedo a reiterar que, dentro del expediente técnico, términos de referencia, bases integradas y contrato mismo, no se prohíbe que el propio contratista realice las contrataciones internas necesarias para el cumplimiento correcto y eficaz de la ejecución de la obra, puesto que COMO ENTIDAD NO SE AUMENTA NI UN SOL MAS PARA EL PAGO DE UN PERSONAL DIFERENTE (dichas contrataciones internas serían a cuenta de la contratista) (...)"

Este es un tema que se considera importante a resaltar, ya que como entidad efectivamente no se ha aumentado el pago al contratista por la presencia de otro personal, siendo que esta contratación del apoyo del personal clave fue realizada por la propia contratista a su costo, lo cual es perfectamente viable ya que lo que interesa a la entidad es que la obra se ejecute conforme a lo requerido técnicamente, sin observaciones ni perjuicios a posterioridad en contra de los pobladores beneficiarios.

"(...) Entonces, conforme a lo dicho por el propio profesional propuesto, este SI TUVO UNA PARTICIPACIÓN EN LA OBRA Y SEGUIMIENTO DEL PMA, resultando irrelevante si realizó esa labor por compromiso o sin remuneración alguna; lo importante, es que acepta su participación en obra conforme a sus funciones establecidas en el contrato y sus antecedentes (...)"

Como entidad pública debemos tener en consideración el criterio de presunción de licitud y verdad material, siendo que el propio personal clave señaló que participó en la ejecución de la obra, y del informe de la contraloría no se observa ningún elemento objetivo que acredite la ausencia del personal clave, como sería una inspección realizada por la entidad donde se establezca expresamente la ausencia del licenciado arqueólogo u alguna anotación en el cuaderno de obra, lo que no ocurrió en el caso en concreto. A la fecha no es posible verificar dicha situación, al haberse liquidado la obra.

"(...) En el caso extremo que se considere que debió aplicarse las penalidades (a pesar de que se dejó claro que el personal clave siguió participando en obra) el mismo contrato establece el procedimiento para la aplicación de dicha penalidad, siendo que claramente manifiesta que ESTAS SE IMPONDRÁN SEGÚN INFORME DEL SUPERVISOR DE OBRA. Es decir, no es competencia de la GIDUR el establecer cuando en estricto se debe imponer la penalidad, sino que el trámite parte del supervisor de obra. Entonces, SI EL SUPERVISOR DE OBRA EN NINGÚN MOMENTO AFIRMO LA EXISTENCIA DE PENALIDADES A APLICAR AL CONTRATISTA, NO SE PUEDE ATRIBUIR A MI DESPACHO RESPONSABILIDAD ALGUNO POR SUPUESTAMENTE NO IMPONERLAS (PRINCIPIO DE CONFIANZA) (...)"

Efectivamente, existe un procedimiento establecido en el contrato para la aplicación de penalidades, siendo que este se llevara a cabo conforme al informe que realice el supervisor de obra, es decir, este es el requisito requerido para la aplicación de penalidades, siendo que el supervisor de obra en ningún momento expuso la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

ausencia del personal clave para que la entidad proceda a la aplicación de penalidades, lo cual no puede ser atribuido al gerente de infraestructura y desarrollo urbano y rural.

"(...) En este caso, si bien el personal clave no pudo realizar el trámite directamente ante el ministerio de cultura, si se realizó este por otro licenciado, quien era apoyo del personal clave; y, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO, QUE EL PROPIO MINISTERIO DE CULTURA (ENTE RECTOR Y TÉCNICO EN TEMAS RELACIONADOS AL PMA) REALIZO LA EVALUACIÓN AL PLAN PROPUESTO POR LA CONTRATISTA DE LA OBRA, REALIZÓ INSPECCIONES A OBRA Y AL NO ENCONTRAR INCONVENIENTE TÉCNICO ALGUNO PROCEDIÓ A EMITIR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 000096-2019/DDC ARE/MC DONDE APROBÓ Y OTORGO CONFORMIDAD DEL INFORME FINAL DEL PMA Y LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA OBRA (...)"

También se debe resaltar el hecho de que el propio ministerio de cultura no expuso observación alguna a los trabajos realizados en obra, lo que pone en evidencia que técnicamente el plan de monitoreo arqueológico cumplió con su finalidad, independientemente de si fue el personal clave o su personal de apoyo quien presentó ante dicha entidad el plan. Entonces, técnicamente no hay cuestionamiento alguno que pueda reprocharse al contratista; pues una mala ejecución pudo traer consecuencias económicas en contra de la entidad.

Dicha afirmación incluso se acredita por lo expuesto por el propio SUPERVISOR de obra, quien en fecha 11 de junio del 2021 emitió al Órgano de Control (no a la entidad) la Carta N° 001-2021/ELQ, donde expuso lo siguiente: "EN EL CONTRATO DE OBRA SE INDICA QUE SE REQUIERE UN LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA A TIEMPO PARCIAL (50%) (...) EL PROFESIONAL A CARGO DE ESTA FUNCIÓN FUE EL LICENCIADO GONZALO PRESBITERO RODRÍGUEZ, QUE TUVO COMO ASISTENTE AL LICENCIADO LUIS JAIME ANDRADE SONCCO. ESTO MOTIVADO POR QUE EL MUNICIPIO DE YARABAMBA NO AUTORIZO EL CAMBIO SOLICITADO. LAS NORMAS DEL MINISTERIO DE CULTURA NO PERMITEN A LOS ARQUEÓLOGOS TENER MAS DE UN MONITOREO ARQUEOLÓGICO, EN EL CASO ES UN SERVICIO DE MONITOREO A TIEMPO PARCIAL. LA LABOR DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SE CUMPLIÓ A SATISFACCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD Y DEL MINISTERIO DE CULTURA"

Al igual que lo señalado por el propio personal clave, la supervisión de obra ha afirmado que el personal clave en arqueología Lic. Gonzalo Presbítero Rodríguez estuvo en obra, realizando sus funciones conforme al contrato suscrito, motivo por el cual no habría puesto de conocimiento ninguna irregularidad a la entidad. Esta afirmación coadyuva a confiar en que el personal clave propuesto en el contrato de la ejecución de obra fue quien justamente se encontró en obra hasta su liquidación, y que el licenciado sonco solo fue su apoyo administrativo.

Debe tenerse en consideración las FUNCIONES DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON PREVIAMENTE A MI PERSONA respecto de los hechos alegados:

EL SUPERVISOR DE OBRA:

El RLCE vigente a la fecha de contratación exponía lo siguiente:

"Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras

159.1. DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, DEBE CONTARSE, DE MODO PERMANENTE Y DIRECTO, CON UN INSPECTOR O CON UN SUPERVISOR, SEGÚN CORRESPONDA. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el SUPERVISOR ES UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA ESPECIALMENTE CONTRATADA PARA DICHO FIN. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

"Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1. LA ENTIDAD CONTROLA LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR EL CONTRATISTA A TRAVÉS DEL inspector o SUPERVISOR, según corresponda, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE VELAR DIRECTA Y PERMANENTEMENTE POR LA CORRECTA EJECUCIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA OBRA Y DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ADEMÁS DE LA DEBIDA Y OPORTUNA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DURANTE TODO EL PLAZO DE LA OBRA, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

160.2. El inspector o el SUPERVISOR, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

Mediante OPINIÓN N° 213-2019/DTN, el OSCE expone lo siguiente:

"(...) dentro de las disposiciones de la anterior normativa de contrataciones del Estado se tiene lo dispuesto en el artículo 159 del anterior Reglamento, el cual indicaba lo siguiente:

"Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra." (El subrayado es agregado).

Asimismo, el primer párrafo del artículo 160 del anterior Reglamento establecía que, "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra (...). En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico."; señalando en su segundo párrafo que, "Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo." (El subrayado es agregado).

En ese contexto, en la ejecución de una obra era necesario contar con un profesional a cargo de la inspección o supervisión de la obra. El inspector era un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, como el responsable de controlar de manera permanente¹ y directa² los trabajos efectuados por el contratista de la obra, mientras que el supervisor podía ser una persona natural o jurídica, especialmente contratado para dicho fin, siempre que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.

De esta manera, cuando el supervisor era una persona natural, ésta debía realizar por sí misma las labores de supervisión de modo permanente y directo, y, por tanto, no podía supervisar más de una obra a la vez. Cuando el supervisor era una persona jurídica, ésta designaba a un profesional (persona natural) para realizar la labor de supervisión de manera permanente y directa. La condición de "permanente y directa" implicaba que dicha actividad se realizaba durante todo el periodo de ejecución de la obra y era desarrollada por el propio supervisor sin intermediarios³.

Además de las funciones establecidas por la propia normativa, se tiene que entre la entidad y el CONSORCIO SUPERVISOR EL CERRO, se establecieron otras funciones conforme a lo observado en las bases integradas, las cuales son parte integrante del contrato según lo señalado en el artículo 116 del RLCE vigente a la fecha de la contratación:

" Artículo 116.- Contenido del Contrato

116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

En dichas BASES INTEGRADAS, se señala como funciones de la supervisión:

- EJECUTAR EL CONTROL, LA FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN DE LA OBRA, verificando constantemente y oportunamente que los trabajos se ejecuten estrictamente de acuerdo a los planos,

¹ Por el término "permanente" debía entenderse que el profesional designado como supervisor debía estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de su ejecución.

² Por el término "directa" debía entenderse que el profesional designado como supervisor debe realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios.

³ OPINIÓN N° 213-2019/DTN





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 068-2022-MDVY

- especificaciones técnicas generales y específicas, en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico*
- **VERIFICAR LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO Y EJECUTOR DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA**, que actúen por cuenta del contratista, estando facultado a ordenar el retiro de cualquier trabajador, por incapacidad, incorrecciones, desordenes o cualquier otra falta que atente contra la correcta ejecución de la obra o perjudique la buena marcha de esta

Entonces, queda claro que la propia normativa establece que la entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del supervisor, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, además de las funciones específicas planteadas al momento de la realización de su contratación, con lo cual queda plenamente establecido que mi persona no es directamente quien debió establecer la existencia y/o supuesta irregularidad en cuanto al personal clave -licenciado en arqueología- si no debió ser el supervisor de obra. al no haberse realizado ninguna observación por dicho profesional, en aplicación de principio de confianza y división de funciones, no me encontraba obligado a realizar una verificación minuciosa en relación al trabajo de la contratista con su personal propuesto (contrario sensu, se me obligaría más allá de lo exigido por la norma)

EVALUADOR DE LAS VALORIZACIONES

Asimismo, para poder tener mayor certeza y fiabilidad respecto a las valorizaciones presentadas por el contratista y aprobadas por la supervisión, la entidad contrato a un personal especializado netamente para la realización de dichas actividades, conforme a lo que se observa de su orden de prestación de servicios y términos de referencia:

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N.º 00000622 DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2018:

DESCRIPCIÓN: servicio de evaluador de valoraciones de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA VÍA EL CERRO-LA HACIENDA-QUICHINIHUAYA, DISTRITO DE YARABAMBA-AREQUIPA-AREQUIPA"

OBJETIVO DEL SERVICIO: La presente orden tiene como objeto la contratación del servicio de evaluador de valoraciones de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA VÍA EL CERRO-LA HACIENDA-QUICHINIHUAYA, DISTRITO DE YARABAMBA-AREQUIPA-AREQUIPA"; conforme a los términos de referencia que en calidad de anexo debidamente suscritos forman parte integrante de la presente orden de servicio los cuales deberán ser cumplidos en su totalidad para sus respectivos pagos

TÉRMINOS DE REFERENCIA

La municipalidad distrital y villa de Yarabamba ha priorizado para el año 2018 la ejecución de diferentes actividades y/o ejecución de obras tal es así que durante su pre ejecución y ejecución se requieren del análisis previo de las obras previstas para este año, en tal sentido, esta gerencia requiere de un profesional especializado en ingeniería, por lo tanto, solicito a su despacho autorizar la contratación de un profesional para que realice las actividades y funciones como evaluador de valoraciones de la obra en mención, encargada por la gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDVY, con la única finalidad de documentar la información técnica de las actividades y obras hasta su culminación

FUNCIONES: Seguimiento a la ejecución de la obra, evaluación de valoraciones de obra, verificación de documentos técnicos presentados y otras funciones asignadas por la GIDUR

Entonces, se observa que ante la existencia de diversas obras en ejecución y pre ejecución, y ante la falta de personal para poder realizar todas las actividades a cabalidad, es que GIDUR solicitó la contratación de un evaluador de valoraciones el cual debería ser conocedor del tema (ingeniero), quien en su labor debía hacer las revisiones pertinentes a las valoraciones a fin de que como entidad no se cometan errores en sus aprobaciones. entonces, dicha función en específico fue delegada a este personal, por lo que, en aplicación del principio de confianza, mi persona confió en que sus labores eran las correctas.

EL ÁREA DE OBRAS PUBLICAS



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe
 munioficialyarabamba@gmail.com
 Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 068-2022-MDVY

Respecto de dicha área, se procede a copiar lo señalado por la contraloría y la resolución de inicio de PAD:

“Como jefe del Área de Obras Públicas, no cumplió el Manual de Organización y Funciones de la Entidad que establece como funciones: 4. Informar mensualmente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y otras dependencias, las valorizaciones, avance físico y financiero de las obras en ejecución. 10. Proponer a la Gerencia de Desarrollo Urbano, las medidas técnicas correctivas pertinentes sobre ejecución y/o control de obras”; adicionalmente, en el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones señala: “...3. Controlar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad, velando por el cumplimiento de los calendarios y especificaciones técnicas en su ejecución. (...) 9. Controlar y supervisar las obras Municipales por Contrata, para que se ejecuten de acuerdo con los proyectos, especificaciones y presupuestos aprobados. (...)13. Revisar, registrar y archivar adecuadamente la documentación de las obras ejecutadas por la Municipalidad”.

Conforme a lo señalado, dicha área tenía como función el informar a mi despacho las valorizaciones aprobadas, lo cual en estricto cumplimiento, siendo que en dichos informes no se hizo referencia en ningún momento a la aplicación de penalidad alguna o que no se estaba ejecutando la obra con el personal clave propuesto (entendiéndose por mi persona que esto se debió a que la supervisión de obra y evaluador de la obra nunca le comunicaron tales situaciones). en este caso, también se aplica el principio de confianza por mi persona.

Efectivamente, la propia normativa y contratos internos han establecido claramente cuáles son las funciones de los intervinientes en el procedimiento de aprobación de valorización de obra (y su ejecución misma) siendo que claramente los responsables directos (de considerarse la aplicación de penalidad) serían tanto como el supervisor de obra así como el encargado evaluador de valorizaciones, no observándose responsabilidad del jefe del área de obras públicas así como del gerente de infraestructura, pues ellos habrían actuado conforme al principio de confianza.

Respecto a la aprobación de las valorizaciones en la MDVY:

Como fue advertido por el propio órgano de control, el trámite para la aprobación de valorizaciones fue el siguiente:

- Se realizaban los informes de valorización de obra durante los meses de su ejecución - SIENDO QUE EN NINGUNO DE ELLOS SE ESTABLECIÓ LA EXISTENCIA DE PENALIDAD ALGUNA REFERENTE A LA AUSENCIA DE PERSONAL CLAVE - LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA.
- El SUPERVISOR de obra remitía dichos informes de valorizaciones a la entidad con su CONFORMIDAD respectiva - SIENDO QUE EN NINGUNO DE ELLOS SE ESTABLECIÓ LA EXISTENCIA DE PENALIDAD ALGUNA REFERENTE A LA AUSENCIA DE PERSONAL CLAVE - LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA
- El EVALUADOR DE VALORIZACIONES procedía a su revisión respectiva, quien en todos sus informes consignaba lo siguiente:
 - ❖ LA MENCIONADA VALORIZACIÓN A SIDO REVISADA POR EL QUE SUSCRIBE Y SE HA VERIFICADO EL CONTENIDO Y EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE OBRA.
 - ❖ NO SE APLICAN PENALIDADES NI MULTAS AL CONTRATISTA EN EL PERIODO
- El ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS recibía la documentación e informes del supervisor y evaluador de valorizaciones, verificando su contenido y también en todos sus informes manifestaba lo siguiente:
 - ❖ EL CONTRATISTA CUMPLE CON ALCANZAR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA REVISIÓN Y TRÁMITE DE LA PRESENTE VALORIZACIÓN, LA MISMA QUE HA SIDO REVISADA Y CUENTA CON VISTO BUENO DEL SUPERVISOR DE OBRA.
 - ❖ NO SE APLICAN PENALIDADES NI MULTAS AL CONTRATISTA EN EL PERIODO.
- Luego de todo ese trámite, recién la documentación llegaba a la GIDUR, donde TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN REALIZADA POR LAS ÁREAS PERTINENTES SE PROCEDÍA A EMITIR LA CONFORMIDAD DEL PAGO CORRESPONDIENTE. Esto se hacía sin mayor cuestionamiento, ya que se contaba con aprobaciones técnicas preliminares.

Conforme a lo señalado, debe quedar plenamente establecido que para poder emitir conformidad a las valorizaciones por parte de la GIDUR, el trámite pasaba por diversos especialistas técnicos (supervisor de obra, evaluador de valorizaciones, área de obras públicas) quienes dentro de sus funciones tenían el verificar que estas valorizaciones se realicen conforme a la normativa y especialmente conforme a lo que sucedía en la ejecución de obra; por lo que, mi persona netamente verificaba la existencia de dichos informes técnicos para proceder a su



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

conformidad confiado en que los profesionales contratados realizan sus funciones de acuerdo a ley y sus contratos. por ello, mi actuación fue netamente conforme al principio de confianza, no pudiendo exigirme una actuación diferente en relación a hechos de los cuales no tenía conocimiento (supuesta ausencia de personal clave en obra).

Se observa que el trámite seguido fue conforme a lo señalado por la propia normativa de contrataciones del estado, donde el supervisor de obra (encargado de establecer la existencia o no de penalidades) no expuso en ninguna valorización la necesidad de inicio de trámite para la aplicación de penalidades al contratista, lo cual tampoco fue expuesto de dicha forma por el evaluador de valorizaciones (quien siempre establecida su conformidad sin observaciones), por ello es que el área de obras públicas establecía su conformidad a dichos informes técnicos precedentes y finalmente el gerente de GIDUR netamente verificaba la existencia de dichos documentos previos para poder dar la conformidad respectiva; no pudiendo atribuírsele la comisión de falta alguna al haber actuado dentro de un comportamiento razonable y coherente a sus funciones.

En relación a las conformidades del supervisor y del evaluador de valoraciones, de igual forma no se me podría exigir un comportamiento diferente al normalmente permitido puesto que nunca tome conocimiento de la existencia de supuestos hechos irregulares en cuanto a la presencia del personal clave en la ejecución de obra; **POR LO QUE, SI NUNCA SE ME PUSO DE CONOCIMIENTO DICHAS IRREGULARES, DE NINGUNA FORMA MI PERSONA PODÍA DEJAR DE EMITIR CONFORMIDAD A LOS SERVICIOS DEL SUPERVISOR Y EVALUADOR DE VALORIZACIONES, PUES DE OBSERVAR SUS PAGOS SIN FUNDAMENTO ALGUNO PODRÍA HABER CAUSADO PERJUICIOS A LA ENTIDAD AL HABER SIDO PASIBLES DE DEMANDAS Y/O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.**

Para poder establecer la responsabilidad del gerente de infraestructura en relación al haber otorgado la conformidad a los servicios del supervisor y evaluador de valorizaciones, se debe primero precisar si esta conducta tiene una carga infractora. Para ello, se debe precisar si el gerente conocía la comisión de faltas o infracciones por los contratados. Esto resulta necesario pues solamente se le podría atribuir responsabilidad alguna en el caso de que sepa que dicho personal no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones y a pesar de ello (con dolo o culpa) procede a realizar la conformidad respectiva. En el caso, se observa que el gerente no tenía conocimiento alguno de la existencia de alguna irregularidad que impida la emisión de la conformidad respectiva, por lo que habría actuado dentro de sus funciones.

Sobre el incumplimiento de la ley marco del empleado público, ley de código de ética y principio de la ley del servicio civil; esta imputación es muy ambigua, además que solamente se me atribuiría dichas conductas si hubiera actuado fuera de lo permitido por ley, lo cual no ocurrió en el caso en concreto, ya que mi actuar fue diligente dentro de mis funciones, entendiendo que los informes técnicos precedentes realizados por los especialistas eran conformes; es decir. **ACTUÉ CLARAMENTE CONFORME AL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN RELACIÓN A MIS ESPECIALISTAS.**

Respecto de la Directiva N° 002-2017-MDVY y Directiva N° 003-2017-MDVY, debo afirmar que estos documentos internos nunca fueron puestos a conocimiento de mi persona, lo cual puede verificarse en la entrega de cargo realizada cuando asumí la gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural. Además, si bien dentro de dicha directiva se hace referencia a que se debió programar visitas mensuales a las obras, esta programación está referida a la actuación del **COMITÉ DE VISITAS PERIÓDICAS E INOPINADAS** integradas por la gerencia de administración y finanzas, gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural y jefe de la unidad de abastecimientos y control patrimonial. Siendo que nunca se implementó dicho comité en la entidad; por lo que, **NO HABRÍA FORMA DE PODER ATRIBUIRME UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL NO HUBO UNA IMPLEMENTACIÓN PREVIA POR LA MUNICIPALIDAD.**

Lo expuesto dentro del MOF y ROF de la entidad es MUY AMBIGUO, ya que no se precisa en específico cuales serían mis funciones en relación a la ejecución de obra (mucho menos se especifica mi responsabilidad por verificar la existencia del personal clave en obra o la imposición de penalidades por propia iniciativa) lo cual debe ser visto bajo una ÓPTICA INTEGRAL junto a la ley de contrataciones del estado y su reglamento, donde si se especifican tramites en concreto y sus responsables.

Sobre este tema, hay diversos puntos a señalar:

La ley del código de ética, ley marco del empleado público y los principios de la ley del servicio civil son normas de necesaria remisión a otros dispositivos donde se especifique claramente cuáles son las conductas atentatorias a dichos planteamientos generales, por lo que no resulta suficiente el citar dichas normas para el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 068-2022-MDVY

caso en concreto. Además, dentro de la ley del servicio civil y su reglamento se establece la imposibilidad de imputar en un solo proceso las normas de la ley del servicio civil con la ley del código de ética y ley marco del empleado público, caso contrario, estaríamos ante un caso de nulidad.

Efectivamente existe la directiva interna que establece la programación mensual de visitas a campo por parte del gerente de infraestructura, sin embargo, no es menos cierto que nunca se implementó por la entidad algún comité al respecto, no siendo exigible su cumplimiento. En ese caso, se debe realizar las acciones administrativas a efecto de establecer la existencia de alguna responsabilidad por la omisión en cuanto a la designación del comité conforme a lo señalado en la directiva, lo cual deberá hacerse con posterioridad en otro proceso.

De igual forma, efectivamente en el MOF y ROF no hay alguna función en específico que precise su responsabilidad de verificar la existencia del personal clave en obra, eso corresponde a la supervisión de obra, no pudiendo existir duplicidad de funciones, caso contrario, no se avanzaría con la gestión administrativa al tenerse que estar revisando todo lo actuado con anterioridad por los técnicos especialistas.

Finalmente, deseo precisar que la obra en mención concluyó cumpliendo con todas las metas físicas de obra y fue liquidada de acuerdo a los plazos establecidos en la ley de contrataciones del estado y su reglamento. Cabe mencionar que en la actualidad dicha obra se encuentra al servicio de la población de Yarabamba, ello quiere decir que el fin de ejecutar dicha obra fue para mejorar las condiciones de transitabilidad de las personas en dicho sector (y visitantes en general), que actualmente funciona sin observación alguna; por lo tanto, mis funciones fueron cumplidas a cabalidad.

En relación a lo señalado, este argumento debe ser considerado al momento de graduar la posible sanción a aplicarse; o en su defecto, para que quede claro la inexistencia de problemas que requiera investigaciones y posibles PAD posteriores por deficiencias y perjuicios al estado, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

EN RELACIÓN AL ING. JAIME MARCELO GUTIÉRREZ CHÁVEZ

Es imperioso señalar que, de la resolución de apertura de PAD, se debe advertir que no se ha desarrollado una imputación clara y precisa, vulnerando el principio de imputación necesaria y suficiencia probatoria; ello en base a que, los cargos señalados no han sido desarrollados de forma individualizada, estableciendo la participación activa de cada uno de los investigados dentro de la comisión de la presunta infracción, además de no identificar cada medio probatorio que permita el respaldo a la decisión tomada.

Esta afirmación no es conforme a la realidad, pues dentro de la resolución de inicio claramente se expuso los hechos y actuaciones atribuibles a su persona, así como toda la documentación que sustenta la imputación realizada, cumpliéndose con el criterio de imputación concreta.

Asimismo, de la resolución de inicio se tiene que, la entidad reconoce expresamente que el pedido de cambio de personal clave ha sido denegado y que ha culminado su participación conforme al contrato celebrado con la contratista, es decir, NUNCA EXISTIÓ CAMBIO DE PERSONAL CLAVE, en ese sentido dicha imputación, carece de fundamentos técnicos, jurídicos y probatorios que permitan establecer responsabilidad; por cuanto, no sería posible la aplicación de penalidades por un supuesto incumplimiento contractual, interpretación que carece de un sustento directo y necesario debidamente demostrado que, EL PERSONAL CLAVE DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA NO FUE CAMBIADO.

Respecto a lo citado en punto anterior, y para mayor precisión, en los comentarios al pliego de hechos realizado al Órgano de Control en fecha 21 de junio de 2021; señalándose lo siguiente:

"3. Entonces el suscrito debe confiar en la documentación que tiene a su cargo que refleja la verdad de los hechos. por tal motivo mi persona se ha sustentado en los informes del supervisor en el cual presenta a la entidad las Valorizaciones de Obra en la que informa respecto al cumplimiento contractual del contratista y da conformidad a la valorización a fin de que se proceda con el pago de la misma al contratista, siendo que el supervisor de obra es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato de acuerdo al art. 160 del reglamento de la ley de contrataciones, siendo que en las valorizaciones de obra el supervisor no indicó que se había producido un cambio de profesional y que correspondía aplicar penalidades al respecto, por el contrario en las valorizaciones de obra N° 10 (correspondiente a diciembre del 2018) en los folios 178 al 180 (Anexo N° 01) y N° 11 (correspondiente a enero del 2019,



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

municipalidadyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

ultima valorización) en los folios del 417 al 416 (Anexo N. 02) se encuentra el informe de actividades desarrolladas por el arqueólogo de la propuesta del contratista el licenciado Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez suscrito por el mencionado arqueólogo, por el residente de obra y por el supervisor de obra, el mismo que evidencia que el contratista no terminó con el vínculo con el arqueólogo Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez y no se produjo una sustitución. Además de contar con el profesional Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez que es parte de los gastos generales (Anexo N.º03) del expediente técnico que dependen del plazo de ejecución de obra, en los que se detalla por el monto de S/. 15,000.00 con una participación del 50% de acuerdo a lo indicado en las bases integradas del proceso de selección, el contratista contó con los servicios del licenciado en arqueología Luis Jaime Andrade Sonco para que se haga cargo de la elaboración del PMA frote al Ministerio de Cultura a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad del Ministerio de Cultura y dar cumplimiento al contrato de obra con la entidad en la cual el contratista debía de elaborar el plan de monitoreo arqueológico de acuerdo al desagregado de gastos generales (Anexo N.º03) por el monto de S/. 9,564.70, es así que el Ministerio de Cultura aprueba el PMA, por lo que de acuerdo a lo indicado en el desagregado de gastos generales del expediente técnico son dos prestaciones distintas, una desarrollada por el licenciado Gonzalo José Pedro Presbítero Rodríguez y la otra por el licenciado Luis Jaime Andrade Sonco."



En síntesis, y estando a lo señalado se debe reiterar, que el expediente contaba con dos pre una brindada por un personal clave, que contaba con su partida desagregada; y otra la elaboración del PMA en una partida distinta, **NO EXIGIENDOSE EN EL EXPEDIENTE Y/O BASES DEL PROCESO QUE ESTA DEBERIA SER REALIZADA POR UN SOLO PROFESIONAL**; convirtiendo la ejecución c actuaciones totalmente distintas y con ejecución, aplicación o implementación del personal contratado en el proceso), y no por parte del último, ya que su participación se limita a lo ya señalado.



Como se ha señalado en los argumentos del gerente de infraestructura y desarrollo urbano y rural, efectivamente nunca se aprobó por la entidad el cambio de personal clave a favor de la contratista, lo cual no puede ser discutido. Adicional a ello, se tiene que no se cuenta con algún elemento objetivo suficiente que acredite fehacientemente y más allá de toda duda razonable que el licenciado en arqueología parte del personal clave no estuvo en obra durante la ejecución del plan de monitoreo arqueológico; debiendo sancionarse no desde una óptica de culpabilidad como premisa, sino desde la inocencia y comprobación de culpabilidad, lo cual no se puede realizar en el caso en concreto.

Esto se apoya en el hecho de que es el propio personal clave licenciado en arqueológica quien manifestó al órgano de control que si ha participado durante la ejecución del plan de monitoreo arqueológico en obra, lo cual fue corroborado por el propio supervisor de obra, quien indico que el personal sonco solo era un apoyo administrativo al personal clave, debiendo tenerse como cierto lo afirmado mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe mencionar y como observación relevante que, en el supuesto negado que, de corresponder la aplicación de penalidades por incumplimiento contractual, y de la formalidad prevista por la ley de contrataciones en relación a la presentación de personal clave, conforme cita el Reglamento de la ley N° 30225 (LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), el art. 186 establece que el Inspector o Supervisor de Obras; es una persona natural supervisor permanente en la obra, y responsable directo de la ejecución de la obra y de las acciones administrativas correspondientes, además de comunicar todos los acontecimientos que hubieran en la obra a su cargo, y al no existir una comunicación formal por parte de este, no se evidencia el hecho materia de imputación.

Efectivamente, la normativa precisa funciones para aquellos intervinientes en la ejecución de obras públicas, estableciéndose expresamente la responsabilidad de supervisor al momento de la ejecución de la obra, siendo su participación permanente. En ese caso, de haberse producido el cambio de personal clave sin autorización previa de la entidad, la supervisión se encontraba en la obligación legal y contractual de poner de conocimiento dicha situación a la entidad para que se inicie con las acciones respectivas, lo cual no sucedió en el caso en concreto. Entonces, queda clara la responsabilidad del supervisor de obra de tenerse como cierta la afirmación de un cambio injustificado de personal clave en arqueología.

De lo expuesto en el párrafo precedente y conforme exigen las garantías constitucionales y procesales, debo expresar que **LA CARGA DE LA PRUEBA POR REGLA PROCESAL CORRESPONDE A QUIEN ALEGA LOS HECHOS MATERIA DE PROBANZA**, por cuanto, correspondía a la ST realizar las diligencias que sustentarian su informe de precalificación y que en ningún momento, se ha realizado un análisis objetivo y que garantice la transparencia del acto y del debido procedimiento, no contándose con medio probatorio fehaciente que establezca la exclusividad de un solo responsable de ejecutar ambas partidas, y que quedaban a discrecionalidad del contratista su ejecución y cumplimiento, generando validez y legalidad en su actuación.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 068-2022-MDVY

Efectivamente, como entidad debemos partir de la premisa que todos son nocentes mientras no se pruebe lo contrario, lo que debe ser aplicable con mayor exigencia a los procesos administrativos sancionadores o disciplinarios, pues como estado se impone sanciones a las personas (trabajadores) que afectan sus derechos personales. En ese sentido, si bien se inició el procedimiento administrativo disciplinario bajo los argumentos de la contraloría, esto no es impedimento para que a lo largo del procedimiento como autoridad del PAD se puedan verificar circunstancias que ameritarían una sanción menor a la propuesta en el inicio o incluso una absolución por falta de congruencia fáctica o probatoria. Pues, para sancionar debemos tener en cuenta el estándar probatorio que exige un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable para poder recién imponer sanciones.

Este estándar resulta necesario para poder asegurar una adecuada aplicación del principio de inocencia, legalidad y debido procedimiento.

Con posterioridad hace referencia a errores a la resolución de inicio de PAD, lo cual como se mencionó previamente no tiene mayor sustento legal, pues se describieron los hechos materia del proceso, se hizo referencia en específico a aquellas conductas netamente imputadas a su persona, las normas jurídicas presuntamente vulneradas y posible sanción.

Finalmente, este despacho tiene aclaro que si existirían responsables respecto a las posibles irregulares encontradas por la contraloría, pero bajo la aplicación del principio de inocencia, legalidad, debido procedimiento y confianza, no es posible atribuir mayor infracción al gerente de infraestructura y jefe de área de obras públicas.

LO DICHO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE DE NINGUNA FORMA DEBE SER TOMADO COMO UN CASO DE IMPUNIDAD, PUES QUIENES SERÍAN LOS RESPONSABLES DE DICHAS IRREGULARIDADES (SUPERVISOR DE OBRA Y EVALUADOR DE VALORIZACIONES) DEBEN SER PROCESADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y PODER JUDICIAL, QUIENES PODRÁN ESTABLECER SU RESPONSABILIDAD (DE CORRESPONDER) POR ELLO, SE DEBE PONER DE CONOCIMIENTO LOS ACTUADOS A LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA ENTIDAD.

Por todo lo expuesto, se considera como posibles responsables de los hechos advertidos por la contraloría al supervisor de obra y evaluador de valorizaciones, sin embargo, al no poder realizar procedimiento administrativo disciplinario en su contra (conforme a lo señalado en la resolución de inicio de PAD) se debe poner de conocimiento los actuados a la procuraduría pública municipal, a fin de que no exista impunidad alguna y respondan por sus acciones ante el ministerio Público y poder judicial (de corresponder)

Respecto del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y Jefe del Área de Obras Públicas, teniéndose en cuenta el principio de confianza, legalidad, debido procedimiento y confianza, se considera que su actuación se enmarca dentro de lo razonablemente permitido y exigido por la normativa, pues bajo un principio de confianza se actuó de buena fe tomando como cierto lo señalado por los encargados de verificar las valorizaciones (supervisor de obra y evaluador de valorizaciones), no pudiendo imponerse sanción alguna. Por lo tanto, debería archivar el proceso iniciado en contra de estos investigados.

C) SANCIÓN IMPUESTA

Que, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

munioficialyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2022-MDVY

- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.; al respecto se toma como base lo señalado con anterioridad para determinar criterios en la sustentación para determinar la posible sanción, por lo que se toma en consideración solo en lo que respecta para el Procedimiento Administrativo Disciplinario que es diferente al Sancionador; teniendo por ejemplo deméritos del servidor en la comisión de la falta.

Se debe considerar lo expuesto en el art. 91° de la Ley del Servicio Civil: *“Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*. Que, acogiendo lo antes señalado, se concluye lo siguiente:



- ARQ. EDWIN ORLANDO ARONI VILLANUEVA: NO HA LUGAR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ALGUNA - ARCHIVO
- ING. JAIME MARCELO GUTIERREZ CHAVEZ: NO HA LUGAR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ALGUNA - ARCHIVO.

D) LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: *“El recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de la prueba nueva (...)”*. Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)”*.



E) PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta 30 días hábiles (...)”*; ello concordante con el artículo 95 de la LSC.

F) LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO.

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: *“El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo”*. Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: *“El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”*.

Que, a través del Proveído N° 090-2022-ALC-MDVY del Despacho de Alcaldía por el cual ordena se proyecte la respectiva resolución.

Que, mediante las Cartas N° 004 y 005-2022-SG-MDVY, de fecha 11 mayo del 2022, la Secretaria General procede a comunicarle y otorgarle a los administrados el plazo perentorio de tres (03) días para que si lo vean convenientes soliciten fecha para rendir sus informes orales.

Siendo el único que ha respondido el Arq. Edwin Orlando Aroni Villanueva, quien en su escrito de fecha 11 de mayo del 2022, procede a indicar que no hará uso de la palabra para un informe oral teniendo como descargos los presentados.

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGGS Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de sus facultades conferidas por la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 068-2022-MDVY

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Arq. EDWIN ORLANDO ARONI VILLANUEVA, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Ing. JAIME MARCELO GUTIERREZ CHAVEZ, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTUADOS a la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA, a fin de que proceda al análisis de los mismos y actúe conforme a sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución a los servidores referidos y a la Procuraduría Pública de la MDVY, conforme a lo estipulado en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente expediente a la secretaria técnica de PAD, para su archivo y custodia respectiva.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Abg. John F.J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y
VILLA DE YARABAMBA

Sr. José Francisco Álvarez Málaga
ALCALDE